



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 354/2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2235-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2235-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : MARTHA LUCILA BOCANEGRA MARREROS¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA LA ESPERANZA
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE TRUJILLO,
DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : CURTIEMBRE
MATERIA : INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 28 de febrero de 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1356-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de noviembre de 2017; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 17 de marzo del 2017, la Dirección de Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, realizó acciones de supervisión especial² (en adelante **Supervisión Especial 2017**) a las instalaciones de la Planta La Esperanza de titularidad de Martha Lucila Bocanegra Marreros (en adelante, **Martha Bocanegra**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión de fecha 17 de marzo del 2017³ (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante Informe de Supervisión N° 314-2017-OEFA/DS-IND⁴ del 28 de abril del 2017 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2017, concluyendo que Martha Bocanegra habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1389-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 31 de agosto de 2017⁵, notificada a Martha Bocanegra el 3 de octubre de 2017⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora (ahora, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas⁷) de la Dirección de

¹ Registro Único de Contribuyente N° 10179162135.

² Cabe precisar que la presente supervisión se llevó a cabo en razón de la denuncia ambiental asignada con código SINADA N° ODLL-0017-2016 del 3 de noviembre de 2016, dentro del Registro de Denuncias Ambientales del Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales.

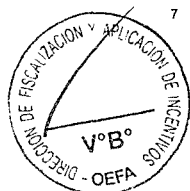
³ Folios 18 al 23 del Expediente.

⁴ Folios 53 al 69 del Expediente.

⁵ Folios del 94 al 99 del Expediente.

⁶ Folio 100 del Expediente.

⁷ Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba: Subdirección de Instrucción e Investigación, que realizaba las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión de la presente Resolución Directoral y de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas asume la función de autoridad





Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Martha Bocanegra, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.

4. El 18 de diciembre de 2017⁸, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) notificó⁹ a Martha Bocanegra el Informe Final de Instrucción N° 1356-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en adelante, **Informe Final**).
5. El Informe Final fue debidamente notificado a Martha Bocanegra, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.4 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹⁰ (en adelante, **TUO de la LPAG**). No obstante, a la fecha de emisión de la presente Resolución, Martha Bocanegra no ha presentado descargos.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹¹.

instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y se encargada de realizar la imputación de cargos.

⁸ Folios 101 al 110 del Expediente.

⁹ Folios 111 al 113 del Expediente.

¹⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.4. La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado."

¹¹ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

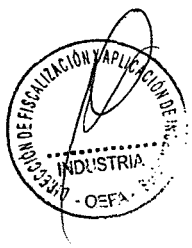




- 7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado N° 1: Martha Bocanegra no acondicionó sus residuos sólidos no peligrosos y peligrosos (envases de productos químicos, viruta de cuero de cromo y lodos) conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, toda vez que se observó el acopio de dichos residuos sobre el piso de concreto, a granel, sin contenedores o dispositivos de almacenamiento y sin la señalización correspondiente.



a) Análisis del hecho imputado

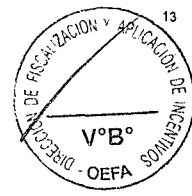
9. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹³, durante la

¹² Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD
 "Artículo 2°.- *Procedimientos sancionadores en trámite*
 Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
 2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.
 En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹³

Folio 22 del Expediente:

16. Otros Aspectos
(...)
Asimismo, durante el recorrido en las instalaciones del administrado se observaron diversas zonas en las cuales se acumulaban residuos sólidos tales como: envases de productos químicos, viruta de cuero cromado, residuos orgánicos sobre terreno afirmado sin ser acondicionados de acuerdo a sus características.





Supervisión Especial 2017, la Dirección de Supervisión constató que Martha Bocanegra realizaba un inadecuado acondicionamiento y segregación de sus residuos sólidos no peligrosos y peligrosos, toda vez que, se observó diversas zonas en las cuales se acumulaban residuos sólidos, tales como: envases de productos químicos, viruta de cuero cromado y residuos orgánicos sobre terreno afirmado, sin ser acondicionados de acuerdo a sus características.

- 10. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustentó en las fotografías N° 2 a la N° 4, que evidencian el inadecuado de acondicionamiento, y la N° 5, la falta de segregación, conforme el Informe de Supervisión¹⁴.
- 11. En el Informe de Supervisión¹⁵, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2017, concluyendo que Martha Bocanegra no segregó y no acondicionó sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, **RLGRS**), toda vez que, se observó envases de productos químicos en desuso, viruta de cuero cromado y residuos orgánicos dispersos acopiados en diversas áreas de la Planta, sobre piso de concreto, sin considerar sus características de peligrosidad.



b) Análisis de los descargos

- 12. Sobre el particular, es preciso reiterar que Martha Bocanegra no presentó descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificada con la imputación de cargos, de conformidad con el numeral 21.4 del artículo 21° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho de Martha Bocanegra de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.

(...)"

¹⁴ Folios 78 al 80 del Expediente.

¹⁵ Folio 67 (reverso) y 68 del Expediente:
“(...)"

V. RECOMENDACIONES

137. Del análisis realizado por la Autoridad de Supervisión sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de la supervisión, se recomienda a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, en su calidad de Autoridad Instructora, considerar los presuntos incumplimientos detectados en la supervisión para, de ser el caso, se inicie un procedimiento administrativo sancionador a Martha Lucila Bocanegra Marreros de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Presunto Incumplimiento verificado en la supervisión	Norma que establece la obligación	Norma que tipifica el presunto incumplimiento
1	(...)	(...)	(...)
2	La administrada no acondiciona sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos (envases de productos químicos, viruta de cuero en cromo), de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.	Numeral 5 del artículo 25° y el artículo 38° del Reglamento de la Ley N° 27314 – Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 2 del artículo 147° del Reglamento de la Ley N° 27314 – Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. En concordancia con los literales g) y h) del numeral 2 del artículo 145° del Reglamento de la Ley N° 27314 – Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.



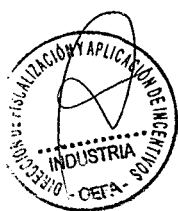


- 13. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que Martha Bocanegra no segregó y no acondicionó adecuadamente, de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, los residuos sólidos no peligrosos y peligrosos generados en la Planta La Esperanza, toda vez que se observó la acumulación de residuos envases de productos químicos en desuso, viruta de cuero cromado y residuos orgánicos, todos ellos acopiados sobre terreno afirmado en diversas áreas de la Planta sin contar con contenedores y sin señalización para su adecuado acondicionamiento; del mismo modo, quedó acreditado que Martha Bocanegra no segregó adecuadamente de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, los residuos sólidos no peligrosos y peligrosos, toda vez que se observó acumulación de lodos mezclados con otros residuos sobre terreno afirmado.
- 14. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad de Martha Bocanegra en este extremo.**

III.2. Hecho imputado N° 2: Martha Bocanegra no cuenta con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos generados en la Planta La Esperanza, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

a) Análisis del hecho imputado

- 15. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁶, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Especial 2017, que Martha Bocanegra no contaba con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta La Esperanza.
- 16. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 4 y N° 5 del Informe de Supervisión¹⁷.
- 17. En el Informe de Supervisión¹⁸, la Dirección de Supervisión concluyó que Martha



¹⁶ Folio 20 del Expediente.

"11. Verificación de obligaciones"

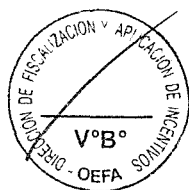
N	Descripción	¿Corrigió?	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
(...)	(...)	(...)	(...)
3	El administrado no cuenta con área o instalación para el almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos de acuerdo a lo señalado en el Reglamento de Ley General de Residuos Sólidos.	NO	8 meses

¹⁷ Folios 79 y 80 del Expediente.

¹⁸ Folio 68 (reverso) del Expediente:

"V. RECOMENDACIONES"

137. Del análisis realizado por la Autoridad de Supervisión sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de la supervisión, se recomienda a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, en su calidad de Autoridad Instructora, considerar los presuntos incumplimientos detectados en la supervisión para, de ser el caso, se inicie un procedimiento administrativo sancionador a Martha Lucía Bocanegra Marreros de acuerdo al siguiente detalle:



N°	Presunto incumplimiento verificado en la supervisión	Norma que establece la obligación	Norma que tipifica el presunto incumplimiento
2	(...)	(...)	(...)



Bocanegra no cuenta con un área o instalación para el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta La Esperanza, conforme a lo establecido en el RLGSR.

b) Análisis de los descargos

18. Sobre el particular, cabe reiterar que Martha Bocanegra no presentó descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificada con la imputación de cargos, de conformidad con el numeral 21.4 del artículo 21° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho de Martha Bocanegra de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.

19. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que Martha Bocanegra no contaba con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta La Esperanza, toda vez que durante la Supervisión Especial 2017, se observó residuos sólidos peligrosos (envases de productos químicos, recorte de cuero curtido y lodos provenientes de las pozas de sedimentación) acopiados en diversas áreas de la Planta La Esperanza expuestos a la intemperie.

20. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad de Martha Bocanegra en este extremo.**

III.3. **Hecho imputado N° 3: Martha Bocanegra no dispuso los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta La Esperanza a través de una Empresa Prestadora de Servicios (en adelante, EPS-RS) debidamente autorizada, toda vez que dispone dicho tipo de residuos a través de un tercero no autorizado, contraviniendo lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.**

a) Análisis del hecho imputado

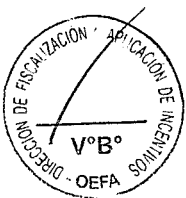
21. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁹, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Especial 2017, que Martha

3	La administrada no cuenta con área o instalación para el almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, de acuerdo a lo señalado en el Reglamento de Ley General de Residuos Sólidos.	Numeral 2 del artículo 16° de la Ley N° 27314 – Ley General de Residuos Sólidos. Numeral 5 del artículo 25° y el artículo 40° del Reglamento de la Ley N° 27314 – Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 2 del artículo 147° del Reglamento de la Ley N° 27314 – Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. En concordancia con el literal k) del numeral 2 del artículo 145° del Reglamento de la Ley N° 27314 – Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
---	---	--	--

¹⁹ Folio 20 del Expediente.

11. Verificación de obligaciones

N	Descripción	¿Corrigió?	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
(...)	(...)	(...)	(...)
4	El administrado no realiza disposición final de sus residuos sólidos (envases de insumos químicos,	NO	8 meses



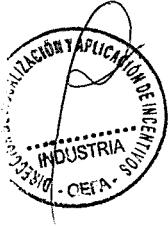


Bocanegra no realizó la disposición final de sus residuos sólidos (envases de insumos químicos orgánicos) de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

- 22. Asimismo, en el Acta de Supervisión se menciona que Martha Bocanegra manifestó que la limpieza de las pozas de sedimentación las realiza semanalmente y cuyos lodos provenientes de estas son dispuestas conjuntamente con los residuos orgánicos (descarne, cachetes y rabos), y virutas de cuero cromado con una empresa no autorizada por la autoridad competente²⁰.
- 23. En el Informe de Supervisión²¹, la Dirección de Supervisión concluyó que Martha Bocanegra no realiza la disposición final de sus residuos sólidos (envases de insumos químicos, lodos provenientes de las pozas de sedimentación, viruta de cuero cromado residuos orgánicos), de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

b) Análisis de los descargos

- 24. Sobre el particular, cabe reiterar que Martha Bocanegra no presentó descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificada con la imputación de cargos, de conformidad con el numeral 21.4 del artículo 21° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho de Martha Bocanegra de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.
- 25. De lo actuado en el Expediente, se comprueba que Martha Bocanegra no realizó la disposición final de sus residuos sólidos (envases de insumos químicos



	<i>residuos orgánicos), de acuerdo a lo establecido en el reglamento de la ley general de residuos sólidos.</i>	
--	---	--

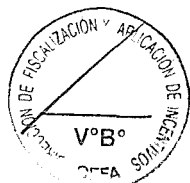
²⁰ Folio 22 del Expediente.

²¹ Folio 68 (reverso) del Expediente:

"(...)
V. RECOMENDACIONES
 137. Del análisis realizado por la Autoridad de Supervisión sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de la supervisión, se recomienda a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, en su calidad de Autoridad Instructora, considerar los presuntos incumplimientos detectados en la supervisión para, de ser el caso, se inicie un procedimiento administrativo sancionador a Martha Lucila Bocanegra Marreros de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Presunto Incumplimiento verificado en la supervisión	Norma que establece la obligación	Norma que tipifica el presunto incumplimiento
3	(...)	(...)	(...)
4	La administrada no realiza la disposición final de sus residuos sólidos (envases de insumos químicos, lodos provenientes de las pozas de sedimentación, viruta de cuero cromado residuos orgánicos), de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.	Artículo 16° de la Ley N° 27314, el Artículo 30°, el numeral 1 del Artículo 42° y el Artículo 51° del Reglamento de la Ley N° 27314 – Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal d) del numeral 2 del artículo 145° del Reglamento de la Ley N° 27314 – Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

(...)"





orgánicos) de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

26. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad de Martha Bocanegra en este extremo.**

III.4. Hecho imputado N° 4: Martha Bocanegra no presentó, ante la autoridad competente, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del 2016 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2017, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

a) Análisis de los hechos imputados

27. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²², durante la Supervisión Especial 2017, la Dirección de Supervisión constató que Martha Bocanegra no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, correspondiente al año 2017, ante la autoridad competente.

28. Al respecto, Martha Bocanegra se encontraba obligada a presentar ante la autoridad competente la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2017 hasta el 20 de enero del 2017²³.

29. En ese sentido, durante la Supervisión Especial 2017, mediante Acta de Supervisión, se requirió a Martha Bocanegra que adjunte los cargos de presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2017; no obstante, a pesar de habersele otorgado un plazo adicional²⁴ para la remisión de la mencionada documentación,

²² Folio 20 del Expediente:

"11. Verificación de obligaciones

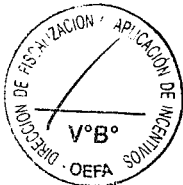
N	Descripción	¿Corrigió?
(...)	(...)	(...)
5	El administrado manifiesta que no ha presentado su Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2017, así como su Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2016 a la autoridad competente.	NO

²³ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. **"Artículo 115°.- Declaración de manejo de residuos** El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA."

²⁴ Folio 20 del Expediente.

"11. Verificación de obligaciones

N	Descripción	¿Corrigió?	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
(...)	(...)	(...)	(...)
5	El administrado manifiesta que no ha presentado su Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2017, así como su Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2016 a la autoridad competente.	NO	8 meses





Martha Bocanegra no cumplió con presentar los documentos requeridos, conforme se señala en el Informe de Supervisión²⁵.

30. En el Informe de Supervisión²⁶, la Dirección de Supervisión concluyó que Martha Bocanegra no ha presentado la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2017.

b) Análisis de los descargos

31. Sobre el particular, conviene reiterar que Martha Bocanegra no presentó descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificada con la imputación de cargos, de conformidad con el numeral 21.4 del artículo 21° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho de Martha Bocanegra de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.

32. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que Martha Bocanegra no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2017.

33. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad de Martha Bocanegra en este extremo.**

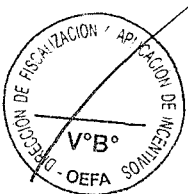


²⁵ Folio 64 del Expediente:
"II.5.4 Análisis de la subsanación (...)
108. Durante la supervisión del 17 de marzo de 2017, se comunicó a la administrada mediante el Acta de Supervisión sobre el presunto incumplimiento referido a que no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2016, y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2017, informándole sobre la oportunidad que contaba para subsanar o corregir su conducta infractora; sin embargo, a la fecha de elaboración del presente Informe se verificó en el Sistema de Trámite Documentario (STD) del OEFA no registraba información presentada por la administrada que permita a esta Autoridad de Supervisión determinar si subsanó o corrigió su conducta. (...)"

²⁶ Folio 68 (reverso) del Expediente:
"(...)
V. RECOMENDACIONES
137. Del análisis realizado por la Autoridad de Supervisión sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de la supervisión, se recomienda a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, en su calidad de Autoridad Instructora, considerar los presuntos incumplimientos detectados en la supervisión para, de ser el caso, se inicie un procedimiento administrativo sancionador a Martha Lucía Bocanegra Marreros de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Presunto Incumplimiento verificado en la supervisión	Norma que establece la obligación	Norma que tipifica el presunto incumplimiento
4	(...)	(...)	(...)
5	La administrada no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del 2016 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2017, ante la autoridad competente.	Artículo 115° del Reglamento de la Ley N° 27314 – Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 1 del artículo 147° del Reglamento de la Ley N° 27314 – Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. En concordancia con el literal c) del numeral 1 del artículo 145° del Reglamento de la Ley N° 27314 – Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

(...)"





III.5. **Hecho imputado N° 5:** Martha Bocanegra no presentó la documentación solicitada durante la Supervisión Especial 2017, toda vez que no presentó la copia del Inventario de totalidad de productos químicos y las hojas de seguridad MSDS, así como, la copia de la Licencia de Funcionamiento de la Planta la Esperanza.

a) Análisis del hecho imputado

34. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2017, la Dirección de Supervisión solicitó a Martha Bocanegra que presente el Inventario de la totalidad de productos químicos y hojas de seguridad MSDS²⁷, así como la Copia de la Licencia de Funcionamiento de la Planta la Esperanza; sin embargo, se evidenció que no contaba con dicha documentación, por lo que se le otorgó un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para su presentación²⁸.

35. En el Informe de Supervisión²⁹, la Dirección de Supervisión concluyó que Martha Bocanegra no presentó las hojas MSDS de los insumos químicos utilizados en su proceso productivo y la Copia de la Licencia de Funcionamiento de la Planta la Esperanza, pese al requerimiento documentario formulado durante la Supervisión Especial 2017 y al plazo otorgado para la remisión de la citada documentación.

b) Análisis de los descargos

36. Sobre el particular, es preciso reiterar que Martha Bocanegra no presentó descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificada con la imputación de cargos, de conformidad con el numeral 21.4 del artículo 21° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho de Martha Bocanegra de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.

37. Cabe precisar, que de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA a la fecha no se aprecia que Martha Bocanegra haya cumplido con presentar los mencionados documentos, pese a que estos fueron requeridos por la Dirección de Supervisión.

²⁷ La Hoja MSDS (Material Safety Data Sheet) u Hoja de datos de materiales de Seguridad es el Documento que contiene información sobre uno o varios compuestos químicos que conforman un material en uso o desarrollo; la información abarca p/ej. el modo seguro en que se debe utilizar, el almacenaje, el manejo de recipientes, los procedimientos de emergencia e información sobre los efectos potenciales a la salud que podría tener como material peligroso. Disponible en: <http://seguridadcuatro.blogspot.pe/2009/03/que-es-una-msds.html>.

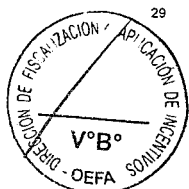
²⁸ Folio 21 del Expediente.
"13. *Solicitud de información*

Nro.	Tipo	Requerimiento	Plazo (*)
1	Información Complementaria	Inventario de totalidad de productos químicos y hojas de seguridad MSDS.	5
2	Información Complementaria	Copia de la Licencia de Funcionamiento de la Planta la Esperanza.	5

(*) El plazo debe ser indicado en días hábiles."

²⁹ Folio 65 (reverso) del Expediente:
"(...)

119. *Al respecto, al cumplimiento del plazo otorgado durante la supervisión para la presentación de la documentación solicitada en el Acta de Supervisión se verificó en en el Sistema de Trámite Documentario (STD) de OEFA, que no existía información remitida por la administrada.*" (Negrilla agregada).





38. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que Martha Bocanegra no presentó la documentación solicitada por la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Especial 2017, toda vez que no cumplió con presentar el inventario de la totalidad de productos químicos y Hojas MSDS de insumos químicos utilizados en su proceso productivo, así como tampoco, la copia de la Licencia de Funcionamiento de la Planta La Esperanza.
39. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad de Martha Bocanegra en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

40. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁰.
41. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)³¹.
42. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³², establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya**

³⁰ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

³¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

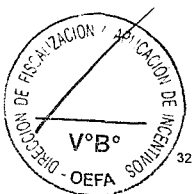
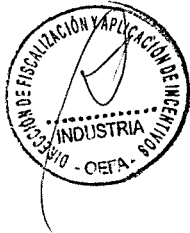
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

³² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.



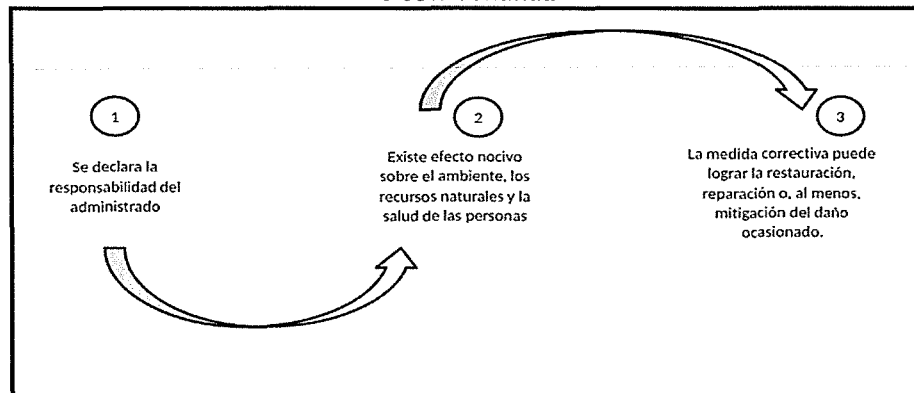
producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³³, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

43. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.



Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

44. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁴.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

³³

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

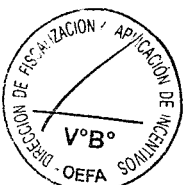
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

³⁴

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON





En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

45. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁵ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

46. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

47. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁶, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

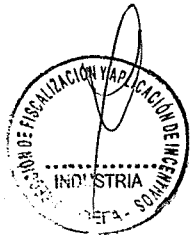
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:



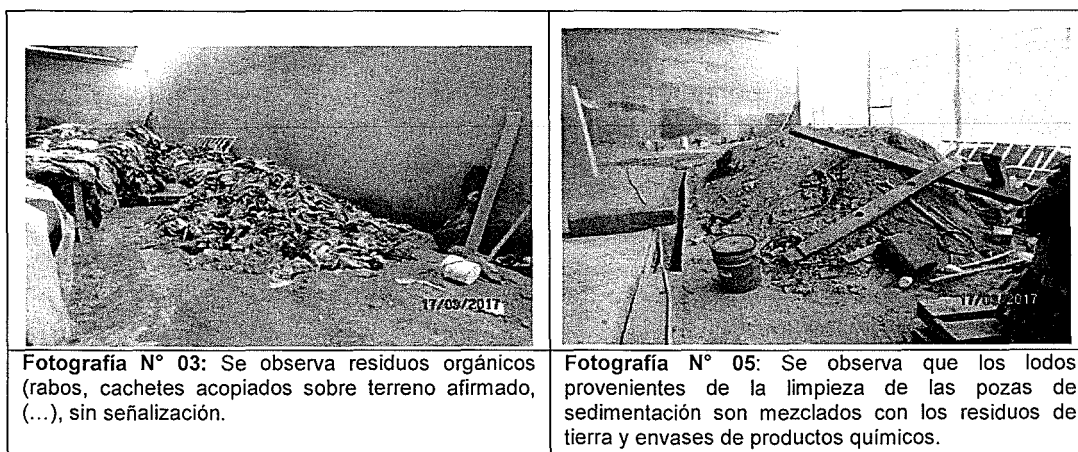
protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

- 48. En el presente caso, la conducta infractora imputada a Martha Bocanegra se encuentra referida a no haber segregado y acondicionado los residuos sólidos no peligrosos y peligrosos generados en la Planta La Esperanza.
- 49. Al respecto cabe precisar que obra en el Informe de Supervisión las siguientes fotografías³⁷:



- 50. De la revisión de las fotografías anteriores, se evidencia que durante la Supervisión Especial 2017, la Dirección de Supervisión detectó -cerca del área de botales- la falta de segregación (Fotografía N° 5) y los residuos sólidos orgánicos, acopiados directamente sobre el terreno afirmado (Fotografía N° 3), a la intemperie y sin contenedores para su adecuado acondicionamiento, tales características acelerarían la degradación y descomposición de los referidos residuos sólidos, generando malos olores y vectores (roedores, insectos, entre otros) y ocasionando el riesgo potencial de afectación a la salud de las personas.
- 51. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

(...)

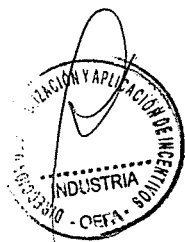
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Folios 78 y 80 del Expediente.



Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Martha Bocanegra no acondicionó sus residuos no peligrosos y peligrosos (envases de productos químicos, viruta de cuero de cromo y lodos) conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos; toda vez que se observó el acopio de dichos residuos sobre piso de concreto, a granel y sin contenedores o dispositivos de almacenamiento y sin señalización.	Acreditar la limpieza del área donde se evidenció los residuos sólidos no peligrosos (residuos orgánicos) e implementar contenedores rotulados para el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos y residuos sólidos no peligrosos, generados en el proceso productivo de la Planta La Esperanza.	En un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles contado desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe técnico detallando: (i) Plano de distribución de los contenedores en la planta industrial la Esperanza. (ii) Facturas, boletas y guías de remisión sobre la implementación de los contenedores. (iii) Medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84, que acrediten la implementación de los dispositivos de almacenamiento intermedio para los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos que se generen en la planta la Esperanza y de la limpieza del área.



52. La medida correctiva tiene por finalidad implementar contenedores de almacenamiento en las instalaciones de la Planta La Esperanza, con el objetivo de que los colaboradores almacenen los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos que se generan en las diversas actividades del proceso productivo a efectos de proteger el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sin perjudicar al desarrollo de sus actividades productivas.
53. El informe técnico deberá contener todas las acciones ejecutadas por Martha Bocanegra para implementar los contenedores debidamente rotulados, en las zonas donde se realiza el proceso productivo, así como los medios visuales que acrediten la labor realizada.
54. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para la búsqueda de proveedores que brinden el servicio, cotización del servicio, línea base del proyecto a ejecutar, instalación del servicio y la verificación de la puesta en marcha.
55. En ese sentido, a manera referencial se ha considerado el plazo establecido en el proceso por competencia menor-CME-0170-2014-OTL/Petroperú³⁸ adquisición de cilindros metálicos vacíos para segregación de residuos sólidos - primera

38

Competencia menor-CME-0170-2014-OTL/Petroperú: Adquisición de cilindros metálicos vacíos para segregación de residuos sólidos - primera convocatoria" 2014, en el que se establece como plazo el siguiente:

(...)

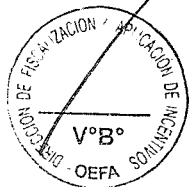
"PLAZO DE ENTREGA

El plazo máximo en que deberá efectuarse la entrega será de treinta (30) días calendario, computables a partir del día siguiente de recibida la Orden de Compra vía fax o correo electrónico".

(...)

Consultada el 20.09.2017 y disponible en:

http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2014/002433/003581_CME-170-2014-OTL_PETROPERBASES.pdf



convocatoria en el que establecen un plazo de treinta (30) días calendarios, por lo que un plazo cuarenta (40) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada y cinco (5) días hábiles para elaborar el informe técnico.

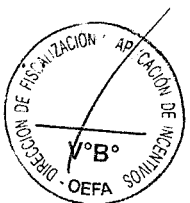
Hecho imputado N° 2

56. En el presente caso, la conducta infractora imputada a Martha Bocanegra, se encuentra referida a que no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta La Esperanza.
57. Al respecto cabe precisar que obra en el Informe de Supervisión las siguientes fotografías³⁹:



58. Del análisis del panel fotográfico que obra en el Informe de Supervisión se aprecia que Martha Bocanegra no contaba con un área destinada para el acopio de los residuos sólidos peligrosos a pesar de que durante la acción de supervisión se observó la generación de diversos residuos sólidos peligrosos como: (i) envases de productos químicos en desuso y (ii) virutas de cuero.
59. No obstante, de la revisión del Informe de Supervisión y las fotografías no se ha constatado que los residuos sólidos peligrosos materia de análisis hayan generado alguna alteración o impacto negativo en el ambiente, es decir, un daño real.
60. Sin embargo, los residuos sólidos peligrosos, materia de análisis, generan un daño potencial, toda vez que los envases en desuso de productos químicos presentan características de peligrosidad y al encontrarse acopiados al aire libre y a la intemperie, podrían entrar en contacto o interactuar con algún componente ambiental ocasionando una alteración en la calidad de suelo.
61. En ese sentido, existen suficientes evidencias o medios probatorios para concluir que existen consecuencias que se deben corregir, compensar, revertir o restaurar

³⁹ Folios 78 y 80 del Expediente.

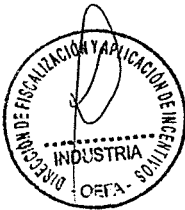




que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.

- 62. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
 <p>Martha Bocanegra no cuenta con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos generados en la Planta La Esperanza, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.</p>	<p>Implementar el almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos de la Planta La Esperanza, con las siguientes características de diseño: cercado, techado, sistemas de impermeabilización, contención y drenaje (según corresponda), pisos de material impermeable y resistente, señalización en lugares visibles que indique peligrosidad, sistemas de alerta contra incendio, dispositivos de seguridad operativos y equipos, establecidas en el Artículo 54° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278.</p>	<p>En un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la notificación de la presente resolución directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico detallado adjuntando medios visuales (fotografías a color y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que acrediten las acciones adoptadas para la implementación del almacén central de residuos peligrosos.</p>

- 63. Dicha medida correctiva tiene como finalidad implementar el almacén central de residuos sólidos peligrosos en condiciones seguras; dicho almacén debe cumplir con las características de diseño de almacenamiento central establecidas en el Artículo 54° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278 como son: (i) sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados (según corresponda), (ii) pisos de material impermeable y resistente, (iii) señalización en lugares visibles, (iv) sistemas de alerta contra incendio, entre otros.
- 64. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el Proyecto de mejoramiento y ampliación de la gestión integral de residuos sólidos de la Villa Santa María de Nieva (Amazonas) relacionado a la construcción de un almacén central de residuos sólidos peligrosos, en las que se considera un plazo de dos (2) meses⁴⁰

⁴⁰ Municipalidad Provincial Condorcanqui – Amazonas, 2009 Proyecto de Mejoramiento y ampliación de la gestión integral de residuos sólidos de la Villa Santa María de Nieva, Distrito Nieva, Provincia de Condorcanqui - Amazonas. Pp. 126 y 127.

Cronograma de acciones
(...)

Construcción de Infraestructura para el Aprovechamiento Manual de RRSS (incluye implementación de una Planta de Tratamiento Manual de Residuos Sólidos Orgánicos); Elaboración de un Manual Operativo y Capacitación del personal	
COMPONENTES	CATEGORIA
Reaprovechamiento de Residuos Sólidos Inorgánicos	
Infraestructura	
Area de recepción de residuos sólidos inorgánicos	1 mes
Almacén 1 de Residuos sólidos	2 meses
Instalaciones eléctricas y de agua	1 mes



(45 días hábiles).

- 65. En ese sentido, tomando en cuenta las etapas que forman parte de la implementación del almacén central de residuos peligrosos, como: (i) la contratación de personal, (ii) obras civiles, (iii) montaje mecánico y/o eléctrico y (iv) otros que el administrado considere pertinente, los cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la notificación de la resolución directoral correspondiente se considera un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva y cinco (5) días hábiles para elaborar el informe técnico.

Hecho imputado N° 3:

- 66. En el presente caso, la conducta infractora se encuentra relacionada a que Martha Bocanegra no realizó la disposición final de sus residuos sólidos (envases de insumos químicos en desuso) de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

- 67. Cabe precisar que, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Informe de Supervisión y en el Expediente no se ha podido verificar que la disposición de residuos sólidos peligrosos a través de un tercero no autorizado, haya generado un daño real a la salud de las personas o algún componente del ambiente, a pesar que los residuos sólidos peligrosos visualizados en la visita de supervisión tienen características de peligrosidad.

- 68. Sin embargo, la presente conducta infractora podría ocasionar un daño potencial a algún componente ambiental, en especial al suelo y a la salud de las personas, toda vez que, los residuos sólidos peligrosos son dispuestos a través de un tercero no autorizado, quien no cuenta con los requisitos mínimos establecidos por la autoridad competente para realizar la disposición del residuo peligroso, es decir:

- (i) realiza un inadecuado procedimiento de embalaje del residuo peligroso antes de salir del punto de despacho;
- (ii) los medios de transporte que emplea no están acondicionados, no cuentan con autorización de ruta por el ente competente ni con las medidas ante posibles contingencias (extintores, kit antiderrames, procedimientos y otros);
- (iii) su personal no está calificado ni entrenado para una eventual contingencia ajena al transporte;
- (iv) carece de autorización de disposición a un relleno de seguridad; y,
- (v) finalmente, el residuo peligroso podría ser dispuesto en un botadero o una cancha abierta; por lo cual, el residuo interactuaría con las personas ocasionando un riesgo a su salud.

- 69. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Medidas de Mitigación Ambiental	
Instalación de sistemas de control ambiental durante la ejecución de las obras	1 mes

Plazo de ejecución: 2 meses.

Consultado el 18.01.2018 y disponible en cdam.minam.gob.pe/multimedia/quiasnipo2

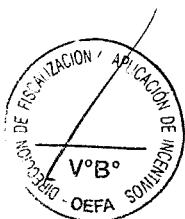
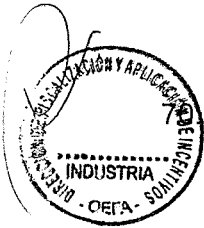




Tabla N° 3: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Martha Bocanegra no dispuso los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta La Esperanza a través de una EPS-RS, debidamente autorizada, toda vez que dispuso dicho tipo de residuos a través de un tercero no autorizado, conforme lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.	Disponer los residuos sólidos peligrosos que se generan en la Planta La Esperanza a través de una Entidad Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos autorizada por la autoridad competente. Adjuntar medios visuales (fotografías y/o videos a color debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) y documentos (i) constancia de tratamiento y/o disposición final de residuos peligrosos y manifiesto de residuos sólidos peligrosos, (ii) copia del registro de empresa prestadora de servicio de residuos sólidos y (iii) otros que acrediten las acciones adoptadas).	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe técnico que detalle: (i) Copia de los certificados de disposición final de residuos sólidos peligrosos (residuos generados en el proceso industrial. (ii) Facturas, boletas y guías de remisión que se emitieron para la realización de la actividad. (iii) Medios probatorios (fotografías a color y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84) que acrediten la disposición final de los residuos sólidos peligrosos mencionados. El informe técnico deberá ser firmado por el representante legal.



La medida correctiva tiene como finalidad realizar la disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta La Esperanza a través de una EPS-RS, a fin de impedir efectos negativos en la calidad de suelo y en la salud de las personas, al tratarse de residuos sólidos peligrosos que presentan como agente contaminante al cromo, el cual es tóxico para la salud de las personas, asimismo, respecto de los residuos evidenciados presentan características de inflamabilidad y corrosividad.

71. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración las Bases Administrativas "Adjudicación Directa Selectiva N° 0001-2014" del Servicio de Transporte, Tratamiento y Disposición final de Residuos Sólidos Peligrosos y Biocontaminantes, en la que se considera un plazo de treinta (30) días hábiles⁴¹ para el traslado de los residuos sólidos peligrosos.
72. En ese sentido, tomando en cuenta las etapas que forman parte de la realización de la disposición final de los residuos sólidos peligrosos como son: (i) la contratación del servicio de una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos autorizada y (ii) otras actividades que considere pertinente Martha Bocanegra para ejecutar la disposición final de residuos sólidos peligrosos, los

⁴¹ Adjudicación directa selectiva N° 0001-2014- Honadomani SB. "Primera Convocatoria". Contratación del servicio de transporte, tratamiento y disposición final de residuos sólidos peligrosos y biocontaminantes del Hospital Nacional Docente Madre Niño San Bartolomé. Pág. 17

Capítulo I: Generalidades

(...)

1.8. PLAZO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO

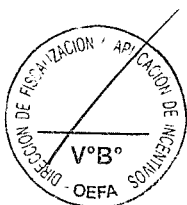
Los servicios materia de la presente convocatoria se prestarán en el plazo de 365 (Trescientos sesenta y cinco) días calendarios. Dicho plazo constituye un requerimiento técnico mínimo que debe coincidir con lo establecido en el expediente de contratación.

(...)

De acuerdo a las cláusulas del contrato, el servicio se prestará de manera mensual o cuando haya exceso de residuos.

Consultado el 13.09 2017 y disponible en:

<http://www.sanbartolome.gob.pe:8080/Transparencia/Publicacion2014/Logistica/ADS001-2014%20Servicio%20Transporte%20Tratamiento%20y%20Disposicion%20de%20Residuos%20Solidos.pdf>





treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la resolución directoral correspondiente, se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva y cinco (5) días hábiles para elaborar el informe técnico.

Hecho imputado N° 4:

73. El hecho imputado N° 4, se encuentra relacionado a no cumplir con presentar, ante la autoridad competente, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2017.
74. De la información obrante en el Expediente, se advierte que Martha Bocanegra no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2017, ante la autoridad competente, ni medio probatorio que permita acreditar el cumplimiento de la obligación indicada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
75. Al respecto, se debe evidenciar que las obligaciones materia del referido hecho imputado debieron cumplirse en un periodo determinado. Asimismo, al tratarse de obligaciones de carácter formal, no generan *per se* efectos negativos o nocivos al ambiente, que deban corregirse o revertirse. Por ello, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde dictar medida correctiva respecto del hecho imputado N° 4 de la Resolución Subdirectoral.

Hecho imputado N° 5:

76. La presente conducta infractora se encuentra relacionada a no proporcionar la información solicitada durante la Supervisión Especial 2017.
77. De la información obrante en el Expediente se advierte que, Martha Bocanegra no presentó la documentación solicitada por el OEFA durante la Supervisión Especial 2017, toda vez que no presentó el inventario de la totalidad de productos químicos y las Hojas MSDS de los insumos químicos utilizados en el proceso productivo, así como, la copia de la Licencia de Funcionamiento de la Planta La Esperanza, ni medio probatorio que permita acreditar el cumplimiento de la obligación indicada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
78. Al respecto, se debe resaltar la importancia de cumplir con la obligación materia del referido hecho imputado en un periodo determinado. Asimismo, al tratarse de una obligación de carácter formal, no genera *per se* efectos negativos o nocivos al ambiente, que deban corregirse o revertirse.
79. Adicionalmente, corresponde señalar que de la revisión de los medios probatorios que obran en el Informe de Supervisión y en el Expediente no se ha podido acreditar que el no haber presentado la documentación requerida durante la Supervisión Especial 2017, haya ocasionado un daño potencial a la Planta La Esperanza, asimismo, no se evidencia que la falta de dicho documento haya impedido la ejecución de las labores de supervisión o fiscalización por parte del OEFA.
80. Por ello, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde dictar medida correctiva respecto del hecho imputado N° 7 de la Resolución Subdirectoral.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental,





modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Martha Lucila Bocanegra Marreros** por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 que constan en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1389-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **Martha Lucila Bocanegra Marreros** por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 4 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1389-2017-OEFA/DFSAI/SDI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

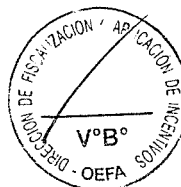
Artículo 3°.- Ordenar a **Martha Lucila Bocanegra Marreros** el cumplimiento de las medidas correctivas señaladas en las Tablas N° 1, 2 y 3 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Artículo 4°.- Informar a **Martha Lucila Bocanegra Marreros**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Apercibir a **Martha Lucila Bocanegra Marreros**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a **Martha Lucila Bocanegra Marreros**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **Martha Lucila Bocanegra Marreros**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de





acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



Artículo 8°.- Informar a **Martha Lucila Bocanegra Marreros**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁴².

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

JRF/ams

⁴²

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.